

DR 29 936

Como sabe, profesora González, para los alumnos de Derecho, la economía política siempre es una asignatura difícil. Entonces, si le parece bien, podríamos ayudarles un poquito y que nos contase qué dificultades va a encontrar el alumno a la hora de estudiar esta segunda parte de la materia y qué consejos les daría. Bueno, yo creo que las dificultades seguramente se van a derivar de los aspectos más analíticos de los primeros temas del programa, es decir, los relativos al equilibrio macroeconómico.

Insisto en que debe entender cómo se obtienen los gráficos, qué hay detrás de ellos y por qué este modelo le va a permitir explicar, aproximarse al funcionamiento de la economía. Y, por tanto, si conoce el funcionamiento de los gráficos, también va a saber cómo se pueden desplazar las curvas cuando se altere algún factor que afecte a la variable que está estudiando. En esto yo me remitiría a lo que el alumno ya conoce de la parte microeconómica, que es que intente distinguir la diferencia que hay entre movimientos a lo largo de las curvas y desplazamientos de todas las curvas.

En este sentido, sí que insisto en que el análisis gráfico es muy importante para entender estos capítulos. Por otro lado, no se debe perder de vista también que es necesario mantener un hilo argumental que sirva de enlace entre unos capítulos y otros. A veces, la necesidad de dividir en capítulos la exposición de una materia le confiere a esta un cierto carácter aparentemente fragmentario.

Por eso, insto al alumno a tener presente siempre el esquema general, la misión de conjunto que le permita navegar, y ahora está muy de moda este término, con soltura y coherencia por los temas, con independencia de que se aborden en un capítulo o en otro de libro o en un tema u otro de programa. Pero bueno, como no todo van a ser dificultades, yo creo que el alumno va a contar con dos elementos a su favor de indudable importancia. En primer lugar, el interés que estos temas macroeconómicos, desempleo, inflación, comercio internacional, crecimiento, suscitan en él porque forman parte de su realidad y su entorno económico más próximo.

En segundo lugar, el precedente de la microeconomía y el entrenamiento a estas alturas de curso en la forma de estudiar esta asignatura y en la familiarización con una jerga que al inicio del curso le resultaba totalmente desconocida. Por eso, desde aquí, les quiero transmitir ánimos para que superen con éxito esta segunda parte del programa. Pues con esos ánimos nos vamos a despedir.

Muchísimas gracias, profesora González, y hasta otra próxima ocasión. Gracias a vosotros. Esta es la sintonía que identifica los programas de televisión educativa de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en el Canal Clásico de Televisión Española.

De 6 a 7 de la tarde todos los días, de lunes a viernes, la UNED ofrece a sus alumnos y a todos los espectadores unos espacios culturales y educativos cuyos contenidos están elaborados por

nuestra universidad. La próxima semana, dentro de los espacios de televisión, podemos destacar tres que pueden resultar de interés para los alumnos de Derecho, como son el programa del martes 19 dedicado a la historia de la transición y consolidación democrática en España. También un coloquio sobre la transición el viernes 22.

Y el miércoles, el profesor de Derecho Civil Alfonso Serrano Gil y José Cabrera, psiquiatra de la Universidad de Comillas, harán un análisis legal de las enfermedades mentales en España. Si desean ver estos y otros programas, es necesario que dispongan de una antena parabólica orientada al satélite ISPASAR. Ya lo saben, recuerden que la Universidad Nacional de Educación a Distancia amplía su presencia y cobertura ofreciendo una programación de televisión educativa en el canal clásico de Televisión Española todos los días de 6 a 7 de la tarde.

El profesor titular de Derecho Canónico, don Enrique Vivó, va a dedicar los siguientes minutos a la introducción al derecho matrimonial, que es objeto de estudio en la segunda parte del programa de esta asignatura. Buenas noches y bienvenido, profesor Vivó. Buenas noches.

A propósito del inicio del curso de Derecho Matrimonial, parece que se impone el que, en vez del tema sistemas matrimoniales, dediquemos toda nuestra atención a la presentación de un nuevo instrumento para la preparación del curso y de sus pruebas correspondientes. Nuestro libro, Causas Matrimoniales, estudió resolución de casos y formularios. Ofrecer un libro práctico de causas matrimoniales es algo que resulta obvio plantearse desde la Facultad de Derecho en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, ante la imposibilidad de tener seminarios y clases prácticas en una disciplina en que la enseñanza no puede ser inmediata.

Por otra parte, un importante número de alumnos tampoco puede tener fácil acceso a los ejercicios prácticos presenciales que puedan ofrecerles los profesores tutores de los centros delegados, muchos de ellos abogados en ejercicio particularmente expertos en el tema. Responder a las demandas de los alumnos y proporcionar a los referidos profesores material para sus clases prácticas nos ha empujado a preparar este ensayo recogiendo lo que nos ha parecido más adecuado. En una primera parte, de propósito breve, hemos tratado de presentar algo que nos parece necesario y previo para el estudio y resolución de las causas matrimoniales, a saber, el derecho procesal matrimonial, tanto canónico como civil, en un sumario y esquemático resumen.

Será la única parte teórica de este libro práctico si es que se puede llamar teórico al derecho procesal que, como es sabido, recibe los nombres de derecho adjetivo o instrumental como medio para hacer efectivos los derechos sustantivos que se atribuyen al sujeto. Lo hemos creído imprescindible para un libro de causas matrimoniales. La segunda parte del libro práctico la constituye el núcleo fundamental de nuestro cometido, la selección de supuestos o casos para la ejercitación práctica.

Cada uno de los casos va acompañado de su correspondiente dictamen jurídico a través de los pasos acostumbrados, los hechos jurídicamente relevantes, el derecho aplicable y la aplicación del derecho a los hechos. Hemos completado el dictamen resolución en cada caso con un

ejercicio que se realiza a través de un test ordenado a que el estudioso precise los términos de la resolución o dictamen en una serie de preguntas en las que no faltan, también, cuestiones dedicadas a repasar o resumir la doctrina desarrollada en cada caso. Queremos advertir que en el estudio de los casos y aún en los test ejercicios de recapitulación hemos seguido la pauta del manual del derecho eclesiástico del Estado en su sección de matrimonio del profesor José Antonio Souto Paz, catedrático de la Universidad Complutense.

Vamos a detallar esa parte que corresponde al núcleo fundamental del libro, la que recoge un centenar de casos prácticos con su exposición, resolución y recapitulación que subdividimos en cuatro partes. La primera está dedicada al Corpus Juris Canonici. El decreto de Graciano y el libro de las extravagantes o de las decretales de Gregorio Nono nos ofrecen la normativa canónica referida al matrimonio que se había ido formando en la época.

Como es sabido, las decretales de los pontífices recogidas luego en estas colecciones presentaban la disciplina canónica, en nuestro caso la matrimonial, no mediante textos solemnes de principios que regulasen el conjunto de la materia en una especie de código matrimonial, sino en respuestas sobre cuestiones jurídicas específicas, concretas, consultadas al pontífice romano al que se le sometían y sobre las que él daba una solución jurídica al problema que se había presentado. La autoridad que gozaba el pontífice y la calidad jurídica de sus resoluciones hacían que estas respuestas, dadas para un caso particular, fueran reglas de derecho de aplicación en casos similares. Fue trascendental en ello el acceso al pontificado de los papas juristas como Alejandro III, Inocencio III e Inocencio IV.

Respecto al decreto de Graciano, conviene recordar que junto a su doctrina, primera sistematización de la ciencia del derecho canónico, comprendida sobre todo en sus dicta, en los que, como es sabido, resuelve y expone la doctrina matrimonial en torno a una serie de casos, se encuentran las autoridades que recogen las fuentes del derecho canónico, entre las que ocupan lugar amplísimo las decretales de los papas. Sólo queremos añadir que tanto el decreto de Graciano como las distintas compilaciones de las decretales de los papas que comprenden los siglos XI y XII y culminan en el siglo siguiente con el libro de las decretales o extravagantes de otro insigne jurista, el papa Gregorio IX, otorgaron al matrimonio un lugar importante, siendo una de las novedades de la época clásica y una de sus mayores aportaciones, consecuencia de la renovación intelectual que se produce en la época y del nacimiento y desarrollo de las universidades, donde las cuestiones matrimoniales se estudian a la luz de la nueva ciencia del derecho canónico y del derecho romano justiniano redescubierto. Advertimos que el inmenso arsenal de casos matrimoniales expuestos en el corpus juris canonici no nos ha permitido otra cosa que hacer un somero muestreo con las correspondientes adaptaciones.

En la segunda parte de los casos, estos se refieren ya al derecho canónico vigente en el código canónico reformado. Si en la primera parte de casos no hacíamos otra cosa que seleccionarlos y adaptarlos tomándolos del corpus juris canonici, que como es sabido concibe la exposición normativa como la resolución de un caso que se presenta como paradigma, ahora nos vemos

obligados a componerlos de acuerdo con la normativa que se expone en el Código de Derecho Canónico de 1983. Lo recogemos, o mejor, nos inspiramos en las causas matrimoniales que se presentan ante los tribunales eclesiásticos españoles y ante el Tribunal de la Rota Española, reuniendo a veces, en un solo caso, diversos supuestos de nulidad.

Seguimos el sistema casuístico también en el derecho canónico del código, porque aunque el fenómeno de la codificación supusiese una simplificadora abstracción al mismo tiempo que una determinación estricta de cada figura jurídica, reduciendo los principios legales y la normativa aplicable a unas fórmulas escuetas, claras y precisas, que evitan la ambigüedad, el conocerlas y saberlas no es suficiente para la formación de profesionales que un día apliquen el derecho contenido en esas fórmulas a la vida. Les faltaría el adiestramiento que al estudioso del derecho en la antigüedad le daba el ver ya esos principios y normas aplicados a unos supuestos de vida que tienen nombres, sexo, edad y múltiples circunstancias. La tercera parte de nuestros casos se refiere al matrimonio civil español.

Es indudable que es el matrimonio una institución en la que la persona, además de ejercitar su libre facultad de poner en ejercicio el llamado *yus col nubi*, resulta clave como reflejo del derecho de libertad religiosa, consagrándose en la mayoría de los códigos la posibilidad de recurrir a la forma religiosa o a la forma civil. Nuestro muestreo sobre el matrimonio civil forzosamente ha de ser corto, ya que el alumno de derechos se encontrará en el último curso de Derecho Civil con una asignatura dedicada también al matrimonio civil. Pero tampoco creemos entrar en mies ajena, ya que el estudio del matrimonio civil nos interesa no sólo en sí mismo, sino también porque un matrimonio civil, según sea válido o no, disoluble o no, incide y afecta esencialmente a otro matrimonio celebrado canónicamente, cuya existencia y validez depende muchas veces de aquel matrimonio civil.

La casuística en este sentido resulta curiosa y variada, dado el historial del matrimonio civil en España, que aparece como obligatorio e indisoluble para pasar a subsidiario indisoluble hasta llegar a nosotros como facultativo y disoluble. Por otra parte, el matrimonio civil puede sustituir a la celebración canónica siendo forma extraordinaria del matrimonio canónico, situación que se dio con frecuencia en la contienda civil española. Y bajo el nuevo código canónico puede ser además la forma del matrimonio misto, al estar facultado el ordinario para dispensar de la forma canónica, en dicho caso con la única exigencia de que se realice en alguna forma pública de celebración situación que en tales casos puede cumplir la celebración civil, asegurando no sólo la publicidad, sino la prueba de dicho matrimonio.

Por ello, hemos creído imprescindible esta sección de casos de matrimonio civil al que se une también una somera referencia a casos de divorcio y separación. La última selección de casos representa lo que podríamos llamar una curiosidad literaria. Queriendo mostrar la trascendencia que en nuestra cultura española ha tenido el derecho matrimonial, hemos querido recoger una miscelánea de páginas de la literatura en donde se aborden casos de derecho matrimonial.

Y la verdad es que uno sólo de nuestros autores, si bien el más representativo de la narración literaria, nos ha cumplido con creces nuestro deseo. Miguel de Cervantes hace del matrimonio uno de los grandes temas de su novelística, institución esta que ocupa un lugar central y destacado por la abundancia y profundidad con la que lo trata. Como se puede advertir, el derecho matrimonial aparece en casi todas sus novelas, bien en su aspecto arcaico anterior a Trento, bien en su regulación post-tridentina.

Pero es en el universal paso de revista que el Quijote hace de la sociedad de todos los tiempos donde los casos matrimoniales y su derecho hacen abundante acto de presencia. Hemos recogido varios casos expuestos por Cervantes que sólo quieren ser una muestra de su interés por recoger todo tipo de sucesos y relatos en que se hubiese puesto en juego la sutil y delicada problemática jurídica de la institución matrimonial. Cervantes, además, es contemporáneo del concilio de Trento y, por tanto, vivió en su existencia la doble normativa que ha regido en la historia del derecho sobre la forma del matrimonio canónico.

El decreto Tametsi, imponiendo la obligatoriedad de la forma bajo nulidad de matrimonio, entró en vigor en España en julio de 1564, es decir, cuando Miguel contaba 17 años. Ciertamente que en la fecha de publicación del primer Quijote en 1604 hacía años que regía la norma impuesta por el concilio de Trento, pero todavía estaba vivo el recuerdo y aún coleaban los efectos de aquellos problemáticos matrimonios clandestinos por cuya abolición tanto habían luchado los obispos españoles reunidos en Trento y que tantas páginas habían proporcionado a la literatura. Cervantes se sirve de los dos sistemas, siempre con precisión y acierto en la aplicación del derecho y haciendo depender a veces la validez de un matrimonio de su implicación con otro previo.

La utilización de uno u otro sistema no es dualidad arbitraria ni caprichosa, sino que responde a las exigencias de la situación narrada y de su desenlace, cosa que hace con maestría ya coloque la acción en tiempo anterior, ya en tiempo posterior al decreto Tametsi. Voy a terminar. Paradójicamente finalizamos por donde comienza el libro de casos matrimoniales que presentamos.

A saber por el prólogo que nos ha dedicado nuestro antiguo catedrático profesor Souto Paz, quien considera que nuestro libro va a llenar el vacío importante que existe actualmente en la enseñanza práctica del derecho matrimonial. Un libro, dice él, de gran utilidad para los alumnos que cursen estos estudios en la UNED. Buenas noches.

Están ustedes en la sintonía de Radio 3 FM, escuchando los programas educativos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Los viernes les ofrecemos revista de derecho, un informativo universitario y el curso de acceso a la universidad para mayores de 25 años. Y ahora en Revista de Derecho contamos con la presencia de los responsables de los dos programas de Derecho Político II.

Vamos a hablar en primer lugar con el catedrático de Derecho Constitucional de la UNED, don Antonio Torres del Moral, sobre el modelo de gobierno en la Constitución Española. Y don

Óscar Alzaga Villamil lo hará de la función de gobernar en la Constitución Española. ¿Cuál es el modelo de gobierno en España? ¿Es un órgano colegiado o responde más bien al modelo de liderazgo del presidente? Veamos que nos responde a esta pregunta el catedrático de Derecho Constitucional, don Antonio Torres del Moral.

Buenas noches, profesor Torres del Moral. ¿Podría decirnos cuál es el modelo de gobierno que establece la Constitución Española de 1978? Pues es un problema bastante debatido, por lo menos al principio de nuestro régimen constitucional actual. Ahora ya parece que algo menos.

Porque en efecto se discutió si el modelo de gobierno en España, que en principio es un sistema parlamentario, sobre lo que nadie discute nada, pero si dentro de ese sistema parlamentario respondía más a la idea de un gobierno colegial, colegiado, es decir, un órgano colegiado que toma decisiones en Consejo de Ministros, o bien respondía al liderazgo del presidente. Si fuera lo primero, el presidente sería un *primus inter pares* nada más. Es un colegio en el cual hay un primero entre otros.

Pero si responde más al modelo de liderazgo, entonces entendería que el presidente del gobierno no es un *primus inter pares*, sino que es un verdadero jefe de gobierno y que son los ministros los que realmente complementan o ejecutan mejor la política, la dirección política que correspondería principalmente al presidente del gobierno. Se discutió mucho y en la Constitución hay para las dos tesis. La Constitución algunas veces habla del gobierno como colegio y el Consejo de Ministros y los decretos son del gobierno, etcétera, etcétera, y la responsabilidad política pues en principio se le exige al gobierno, mientras que por otra parte hay datos que confirman la posición relevante del presidente del gobierno como son, en primer lugar, que la investidura no la recibe el gobierno, sino la recibe el candidato a presidente, con lo cual es él quien ha obtenido la confianza de la Cámara y después de eso y a propuesta suya se nombran a los ministros, con lo cual se entiende que los ministros son ejecutores o ayudantes de el presidente del gobierno y que deben su permanencia en el cargo a la discrecionalidad absoluta del presidente del gobierno que puede proponerle al rey.

Lo de la propuesta es una palabra que debe entenderse siempre en el sentido más fuerte del término, es decir, es una decisión y el rey no puede ni debe oponerse a ello. El presidente del gobierno es el que determina la composición del gobierno. En este sentido parece que tiene más fuerza el principio de liderazgo que el de colegialidad, a pesar que como digo, en la constitución también hay elementos colegiales.

Pero estas dos tesis, defendibles las dos, deben ponerse en relación o en contraste con los datos que nos ofrece la realidad política y aquí es donde se perfila mejor que el modelo de gobierno español es variable. ¿Cuáles son los datos que debemos atender de la realidad política? Pues saber si el partido en el gobierno tiene mayoría absoluta. Punto primero.

Punto segundo es si el partido es homogéneo o es un gobierno de coalición o es un gobierno homogéneo y si ese partido vamos a suponer esto último que es de un solo partido, el gobierno si ese partido es muy coherente entre sí, es sólido, no tiene fisuras y es muy

homogéneo. Y en tercer lugar, si el presidente del gobierno es el líder indiscutido de ese partido o no. Según sean los datos que nos ofrece la realidad política de estos puntos que hemos dicho, así tendremos un modelo de gobierno u otro.

Por ejemplo, el modelo de gobierno que ha venido existiendo en España del año 82 hasta el 93, se correspondía con una respuesta afirmativa de las tres cuestiones. Había un partido homogéneo con mayoría absoluta en los 93 hasta el 93 y el líder del gobierno era el líder del partido y además indiscutido y no había fisuras importantes. Por lo tanto, en esas circunstancias el presidente del gobierno es el eje de la vida política del país y el resto de los ministros son ayudantes suyos.

Y en la época, perdón, de la UCD entonces era más bien... ¿Considera más bien que era colegiado? A eso voy. Según, en el caso de los gobiernos de Suárez en el año 79, en los anteriores no vamos a hablar porque no había constitución todavía, en el año 79 hasta el año 81 cuando dimite el presidente Suárez, se daba algunos de estos datos pero no otros. Por ejemplo, no tenía mayoría absoluta el partido del gobierno, que es un dato importante.

Necesitaba de otros partidos, ¿no? De un lado. De otro lado, Suárez sí era un líder importante de ese partido pero no indiscutido. Había muchos varones que comenzaron, sobre todo en la última etapa del gobierno de Suárez, comenzaron a hacerle alguna labor de zapa y a minusvalorarlo un tanto.

Y en tercer lugar, el propio partido de la UCD no era un partido muy cohesionado, sino que era un tanto heterogéneo, de aluvión. Por lo tanto, había unos datos que sí y otros datos que no. Principalmente el dato que sí es que la autoridad de Suárez se respetaba, pero los otros datos faltaban.

Y entonces había un cierto equilibrio entre liderazgo y colegialidad. Y en el tiempo de Calvo Sotelo, del presidente Calvo Sotelo, es decir, desde febrero del 81 hasta octubre del 82, pues faltaban todos los datos que hemos dicho, porque ni siquiera el presidente del gobierno era un líder indiscutido del partido, sino más bien lo contrario. Estaba enormemente contestado hasta tal punto de que ni siquiera pudo asegurar su propia presencia como número uno en las listas electorales del año 82, sino que fue desplazado por Landelino Lavilla al puesto número dos.

Quiere decir que entonces no había ni liderazgo ni gobierno colegial, realmente es que no había nada. Bueno, pues vamos a pasar a otro punto muy importante, como es la responsabilidad política del gobierno. Sí, en un sistema democrático el gobierno debe ser responsable, es responsable ante el Parlamento, ante los representantes de la soberanía nacional y ese es el principio general que cumplen todas las democracias, sobre todo en un sistema parlamentario, porque el sistema presidencial responde a unos principios diferentes de separación de poderes, pero en un sistema parlamentario sí.

Ahora, una vez establecido el principio general, los modos de responsabilidad política varían de una democracia a otra, de un sistema parlamentario a otro. El sistema clásico era el de que el

gobierno respondía ante el Parlamento por dos procedimientos, bien mediante una moción de censura que el Parlamento planteaba o presentaba frente al gobierno, o por mejor decir, normalmente la oposición presentaba en el Parlamento una moción de censura contra el gobierno y que era aprobada por mayoría simple y si era aprobada, pues entonces el gobierno tenía o bien que dimitir o bien, según los países, bien tenía la opción de disolver la Cámara y convocar elecciones. Y el segundo procedimiento era la cuestión de confianza, que es el gobierno quien la presenta en la Cámara para disciplinarla un tanto, cuando ve que está un tanto disuelta y su propio diputado un tanto indisciplinado, presenta una cuestión de gabinete en términos coloquiales, puede decir que es un órdago a la Cámara para que se discipline y apoye al gobierno sobre un proyecto de ley importante, ¿no? Y si no es aprobado ese proyecto de ley en bloque sin enmienda, entonces se entiende que le ha sido denegada la confianza al gobierno, y entonces este de nuevo tenía la doble opción según países, de disolver la Cámara o de dimitir.

El caso ha ido, este principio de responsabilidad política ha ido organizándose de una manera, o regulándose de una manera cada vez más favorable al gobierno y menos favorable al Parlamento desde la Primera Guerra Mundial para acá, y sobre todo desde los años 28-30 para acá, y muy importantemente después de la Segunda Guerra Mundial. De tal manera que se ha ido buscando la estabilidad del gobierno y restándole fuerza al Parlamento en la exigencia de responsabilidad política. Así, por ejemplo, se exige mayoría absoluta en la moción de censura, se exige que no se vote hasta pasados unos cuantos días después de haberse presentado, para enfriar la situación, etcétera, etcétera.

En el caso español, todavía se ha dado un paso más y se exige la mayoría absoluta no solamente la, perdón, se exige en la moción de censura, no solamente la mayoría absoluta a favor de la moción sino también que se presente un candidato alternativo. De tal manera que se obliga a la oposición no solamente a ponerse de acuerdo en contra del gobierno, sino a ponerse de acuerdo a favor de un gobierno nuevo. Y eso es realmente complicadísimo.

De tal manera que se puede aventurar, casi con toda seguridad, que la moción de censura nunca, o casi nunca, va a ser aprobada en el Parlamento español, en el Congreso de los Diputados. Y eso está siguiendo el modelo de la moción de censura constructiva, malamente llamada constructiva, de la Constitución Alemana. Y en cuanto a la cuestión de confianza, la Constitución Española ha tenido a bien no habilitarla para la aprobación de un proyecto importante del gobierno, sino sólo para una declaración política general o para el programa del gobierno, que es una cosa muy vaporosa y que compromete a bien poco.

Por lo tanto, se ha desnaturalizado un tanto la moción, la cuestión de confianza, y también puede decirse que no solamente se va a utilizar muy poco en España, se ha utilizado solamente dos veces en quince años, sino que también el gobierno tiene asegurado siempre su triunfo en la cuestión de confianza, con lo cual se le quita a ese instituto toda fuerza como manera de controlar la responsabilidad política del gobierno. En el minuto que nos queda, profesor Torres, me gustaría aprovecharlo para que hiciera un análisis o un comentario a las pasadas pruebas

presenciales que se celebraron durante el mes de febrero. Sí, pocos datos, porque estoy todavía terminando de calificar la segunda semana, y me puedo referir solamente a los exámenes de la primera, que han sido unos resultados muy satisfactorios, porque el test, al parecer, salió un tanto fácil, el caso que lo aprueba una mayoría abrumadora de estudiantes.

No ha habido casos que comentar o ningún problema comentable en cuanto a los temas de desarrollo, por lo tanto, los resultados de la primera semana son muy buenos. Con lo de la segunda estamos, los test también están saliendo bien, quizá no tan bien como en la primera, y en cuanto a los temas, pues estamos calificándolos ahora, y por lo tanto no puedo ofrecer datos. Pero haciendo una valoración global muy provisional, porque no he terminado todavía, puedo decir que son resultados satisfactorios.

Bueno, pues ya tendremos oportunidad en la última emisión, que será el 26 de abril, de comentar estos exámenes y ya también de dar unas pautas para las segundas pruebas presenciales. Así lo haremos. Pues muchísimas gracias, profesor Torres del Moral, y hasta otra vez.

Muchas gracias.